



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MUTATÁ

Mutatá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Lucelly del Socorro López Borja y Yoemis de Jesús Romero Roatán
Radicado	054804089001 2022-00225-00
Interlocutorio	246
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución.

Bancolombia S.A., por intermedio de apoderado, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió demanda en proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, en contra de **Lucelly del Socorro López Borja y Yoemis de Jesús Romero Roatán** identificados con cédulas de ciudadanía número **1.040.797.456** y **1.067.857.851** respectivamente, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

- VEINTE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/L (\$20.044.712), por concepto de capital.
- Los intereses remuneratorios, causados entre el día 25 de mayo de 2022 y el 25 de septiembre de 2022, por un valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$2.945.590).
- Por concepto de intereses moratorios: Los intereses de mora habrán de liquidarse a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, y sobre la totalidad del valor de capital, hasta la fecha que se haga efectivo el pago de la obligación.

Todo lo anterior más las costas y demás gastos del proceso

HECHOS DETERMINANTES DE LA ACCIÓN:

Mediante auto del 26 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma pretendida. El auto que libro mandamiento fue corregido por auto del 23 de febrero de 2023.

El demandado se notificó de la demanda a través de la figura de la notificación personal estatuida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, conforme aparece a folios.

La parte accionada no se opuso a las pretensiones de la demanda. Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

El día 20 de febrero hogaño, la parte actora allega escrito solicitando el reconocimiento como dependientes, de los señores Katherine Uribe Trejos identificada con CC 1.028.018.538 de Apartado y Jairo Alejandro Marimont fuentes con CC 1.067.908.499 de Apartado.

PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el título ejecutivo adosado como base de recaudo cumple los requisitos para ser tenido como tal, y si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la no oposición dentro de los términos concedidos para ello.

CONSIDERACIONES:

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo de los accionados y a favor de la ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librára mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación...”

Y el artículo 422 del mismo estatuto procesal dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda)

debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

En el asunto sub-judice, los documentos anexos a la demanda como títulos, dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del ejecutado, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma ya citada; así mismo, como el accionado dejó vencer los términos sin exponer réplica alguna a la demanda, es por lo que se ordenará continuar con la ejecución, como se indicó en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE MUTATÁ ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1. Siga adelante la ejecución a favor **Bancolombia S.A** identificado con NIT. **890.903.938-8**, y contra **Lucelly del Socorro López Borja y Yoemis de Jesús Romero Roatán** identificados con cédulas de ciudadanía número **1.040.797.456** y **1.067.857.851** respectivamente, tal como se indicó en el mandamiento de pago del 26 de octubre de 2022, corregido por auto del 23 de febrero de 2023.
2. Costas a cargo de la parte ejecutada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de \$1.002.235,06 pesos ML. Correspondiente al 5% del capital ejecutado.
3. Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas, y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
4. **NO ACCEDE** a nombrar a los señores Katherine Uribe Trejos identificada con CC 1.028.018.538 de Apartado y Jairo Alejandro Marimont fuentes con CC 1.067.908.499 de Apartado, para obrar dentro del proceso de la referencia como dependientes judiciales. Pues no se acreditó su calidad de abogados en ejercicio.

NOTIFÍQUESE



JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MUTATÁ – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 016 fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 19 de mayo de 2023, a las 8 A.M.



La Secretaria